



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada C.A.R.T., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 463/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art.25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el día 28 de noviembre de 2008, sobre las 14:45 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad por el acceso subterráneo a la calle Rafael Cabrera, desde la GC-1, debido al mal estado de la calzada, en la que había abundantes baches y gravilla, perdió el control de la misma, padecido una caída.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Este accidente le produjo desperfectos en la motocicleta valorados en 2.262,44 (I.G.I.C. incluido) y una contusión en la pared torácica, reclamando su completa indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de diciembre de 2008 y su instrucción se realizó dándose cumplimiento a los trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 3 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la resolución

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor entiende que concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

8. En el presente asunto, se ha demostrado suficientemente la realidad del hecho lesivo mediante lo declarado por la testigo presencial del accidente.

Así mismo, la lesión se ha justificado mediante la documentación presentada por el interesado, al igual que la realidad de los daños, que consta en el informe de peritación, adjuntado al expediente.

Además, el propio Servicio confirma el mal estado de la calzada.

9. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, puesto que la vía pública, donde se produjo el siniestro referido, no se hallaba en un adecuado estado de conservación y mantenimiento, siendo indicativo de ello la existencia de baches y gravilla en la calzada.

En este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por el interesado, no concurriendo concausa alguna, pues no se ha demostrado una conducción inadecuada por parte del afectado y el accidente era inevitable, pese a circular con la debida precaución.

10. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores.

Además, la indemnización otorgada al interesado, no es adecuada, en lo que respecta exclusivamente a los daños materiales, ya que no se incluyó el I.G.I.C, cuyo pago, evidentemente, es obligado.

La cuantía global de la indemnización ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que se actualice la indemnización a abonar al perjudicado conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.